

Resolución Nro. JPRF-F-2025-0164

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República establece el derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 84 de la Carta Magna dispone que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que, el Artículo 132, número 6 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el Artículo 141, del mismo cuerpo normativo dispone que, la Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;

Que, el Artículo 226 de la Norma Fundamental manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 227 *ibidem* que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, entre otros;

Que, el Artículo 303 de la Carta Magna menciona que la formulación de políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central, que es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley.;

Que, el Artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado;

Que, el Artículo 309 de la Norma Fundamental indica que el Sistema Financiero Nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario; y, cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas, mismas que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado por la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 443 de 03 de mayo de 2021, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva y como persona de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros, y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 68 de 26 de junio de 2025, reformó varios artículos del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, entre ellos, sustituyó el artículo 13 y creó la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros, y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Integridad Pública, menciona que, en el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Presidente de la República remitirá a la Asamblea Nacional, el listado de candidatos para la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, el segundo inciso de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 80 de 14 de julio de 2025, señala que la estructura y funciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero hasta antes del 26 de junio de 2025, se mantendrán hasta la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria por parte de la Asamblea General;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Integridad Pública, en su Disposición Transitoria Décima Quinta, menciona que, la Junta de Política y Regulación Financiera garantizará durante el proceso de transformación, la continuidad de los procesos administrativos, contractuales, judiciales y extrajudiciales; así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados;

Que, el numeral 2 del Artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, previo a la reforma efectuada por la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 68 de 26 de junio de 2025, establecía que la Junta de Política y Regulación Financiera tiene competencia para emitir regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14.1 del referido Código Orgánico, prescribe que para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades, entre las cuales se encuentran: “(...); 3. *Evaluar los riesgos a la estabilidad financiera y emitir regulaciones macroprudenciales dentro del ámbito de su competencia, en consulta con la Junta de Política y Regulación Monetaria, sin perjuicio de su independencia;* (...); 7. *Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio* (...); (...);9. *Emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral*(...); (...); 13. *Expedir la normativa secundaria relacionada con el Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;* (...); 15. *a. Prevenir y procurar erradicar prácticas fraudulentas y prohibidas, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, considerando los estándares internacionales vigentes y aplicables;* (...); 25. *Aplicar las disposiciones de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo;* (...); 27. *Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley;* (...)”;

Que, el artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I define las funciones del Banco Central del Ecuador, como instrumentar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad a las disposiciones de este Código; y actuar como administrador fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario; así como en fideicomisos;

Que, los artículos 59 y 60 *ibidem* determina que la Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley, y, que la finalidad de la institución mencionada es vigilar, auditar, intervenir, controlar y supervisar las actividades financieras;

Que, el artículo 62 de la mencionada norma, determina las funciones de la Superintendencia de Bancos en base a sus competencias y facultades constantes en la ley;

Que, el artículo 74 del Código *ut supra*, menciona que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones actos de control;

Que, los Artículos 79 y 80 de la misma norma determina que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa, y, administra el i) Seguro de Depósitos, ii) Fondo de Liquidez, iii) Fondo de Seguros Privados de los sectores financiero privado y del popular y solidario;

Que, el Artículo 85 del citado Código, prescribe las funciones del Directorio de la COSEDE las cuales son: i) *ejecutar las políticas definidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para el Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguro Privados*; ii) *aprobar los créditos extraordinarios de liquidez*; iii) *aprobar la devolución de los aportes al Fondo de Liquidez, de conformidad con este Código y de acuerdo con el procedimiento que establezca la Junta*;

Que, el artículo 143 *ibidem*, define a la actividad financiera como las operaciones y servicios que estén vinculados con flujos o riesgos financieros, que se realiza de forma habitual, por las entidades que conforman el sistema financiero, de valores y de seguros. Es así que, las actividades financieras son un servicio de orden público, reguladas y controladas por el Estado;

Que, el Artículo 150 del Código *ut supra* prescribe que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el Artículo 160 del Código citado establece que el sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario;

Que, el Artículo 319, del Código Orgánico Monetario y Financiero, manda que el Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario, será administrado por la COSEDE;

Que, el Artículo 320, del mismo cuerpo normativo, prescribe que, las entidades del sector financiero y popular y solidario están obligadas a participar con los aportes al Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez;

Que, el Artículo 324, de la norma invocada, menciona que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados constituirá los Fideicomisos del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado y para las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que, el Artículo 333 del referido código, señala que las deficiencias de liquidez de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario podrán ser cubiertas por el Fondo de Liquidez, bajo las siguientes condiciones, cuando mantengan su patrimonio técnico dentro de los niveles mínimos exigidos por el artículo 190, de esta norma y que hayan administrado su liquidez de conformidad con las regulaciones dictadas para el efecto;

Que, el Artículo 336 *ibidem*, señala que los aportes al Fondo de Liquidez y la periodicidad de su pago por parte de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, el Artículo 339 del Código Orgánico Monetario y Financiero, propone que se observarán las siguientes condiciones, en cuanto a los créditos ordinarios podrán concederse hasta por el monto equivalente al aporte que cada una de las entidades financieras hubiere efectuado al Fondo de Liquidez, que garantizarán la operación respectiva. El acceso a estos créditos será automático y su tasa de interés será establecida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. El Banco Central del Ecuador, en su calidad de administrador fiduciario, informará al organismo de control correspondiente de la ejecución de estas operaciones; y, con relación a los créditos extraordinarios podrán ser concedidos a las entidades financieras aportantes, siempre que mantengan el nivel mínimo de solvencia determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. La tasa de interés de estos créditos será establecida por la Junta. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deberá expedir las normas de elegibilidad, en las que se establecerán las condiciones que deben cumplir las entidades financieras para acceder a este tipo de créditos;

Que, el Artículo 344 *ibidem* menciona que los Fondos de Seguros Privados estarán protegidos por la cobertura que determina el Código;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del precitado cuerpo normativo establece que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Financiera, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias;

Que, los artículos 3, 9 y 28 del Código Orgánico Administrativo, determinan los siguiente:

“Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”

“Art. 9.- Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones.”

“Art. 28.- Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo (...);”

Que, el Artículo 15 del Código Orgánico Administrativo reconoce el principio de responsabilidad, en el que se establece que, el Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública;

Que, mediante Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2025-013 de 29 de agosto de 2025 e Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2025-036 de 28 de agosto de 2025, la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sector Financiero y la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras analizan y presentan los argumentos técnicos y de orden legal para expedir la norma de **“FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”** con el objetivo de robustecer y armonizar el marco regulatorio aplicable en materia de la operación de fideicomisos y fondos de liquidez;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0054-M de 29 de agosto de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2025-013 de 29 de agosto de 2025, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sector Financiero, y el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2025-036 de 28 de agosto de 2025, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 29 de agosto de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 02 de septiembre de 2025, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0054-M de 29 de agosto de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2025-013 de 29 de agosto de 2025, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sector Financiero, y el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2025-036 de 28 de agosto de 2025, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 29 de agosto de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 02 de septiembre de 2025, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,



RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyase el texto del Capítulo XXIX “Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, e incorpórese el siguiente: Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario, conforme el siguiente texto:

“FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SECCIÓN I: NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO.

Art. 1.- Objeto.- Establecer los principios generales de funcionamiento del Fondo de Liquidez de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, así como las facultades y responsabilidades de las autoridades y organismos técnicos competentes.

Art. 2.- Constitución del Fondo de Liquidez.- El Fondo de Liquidez, establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, operará a través de dos fideicomisos mercantiles, constituidos mediante contratos celebrados por escritura pública. La finalidad principal del Fondo de Liquidez es actuar como prestamista de última instancia para sus aportantes del sector financiero privado (bancos privados) y del sector financiero popular y solidario (cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales).

El contenido mínimo de los respectivos contratos es el siguiente: comparecientes; antecedentes; glosario de términos y definiciones; constitución del fideicomiso Fondo de Liquidez; sector financiero del que se trate; objeto del fideicomiso; aportes al fideicomiso y transferencia de dominio; declaraciones sobre los fondos de los constituyentes; obligaciones y derechos de los constituyentes; obligaciones y derechos del fiduciario; plazo de duración; terminación del fideicomiso; liquidación anticipada de los derechos fiduciarios; régimen tributario; y, legislación, controversias, jurisdicción, competencia, domicilio y cuantía.

Art. 3.- Estructura de los fideicomisos mercantiles.- En los fideicomisos mercantiles que conforman el Fondo de Liquidez actuarán obligatoriamente como constituyentes las entidades aportantes del sector financiero privado y las entidades aportantes del sector financiero popular y solidario, las cuales, a su vez, tendrán la calidad de beneficiarias.

Las entidades financieras deberán suscribir el contrato del fideicomiso que corresponda al momento de su constitución, o adherirse con posterioridad mediante la suscripción del correspondiente contrato de adhesión. En el caso de las entidades del sector financiero popular y solidario, se requerirá, además, la certificación emitida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que acredite su calidad de aportante.

Art. 4.- Derechos fiduciarios.- Para los efectos de la presente norma, se entenderá por derechos fiduciarios al conjunto de participaciones que derivan de la calidad de beneficiario y que representan la intervención proporcional de los activos aportados por cada aportante al fideicomiso correspondiente.

El valor de los derechos fiduciarios será determinado mediante la multiplicación del porcentaje de participación que corresponda a cada entidad aportante por el total de recursos del fideicomiso respectivo.

Los derechos fiduciarios constituyen activos de riesgo y su registro contable estará sujeto a las disposiciones establecidas en la normativa prudencial vigente.



Los derechos fiduciarios no serán susceptibles de restitución o de cesión entre los aportantes del fideicomiso respectivo, salvo y únicamente en los casos previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y por las disposiciones contenidas en este capítulo.

En los casos que no se contemple la restitución de los recursos del Fondo de Liquidez conforme la normativa vigente, la entidad financiera mantendrá su participación en el fideicomiso y se suspenderá su participación operativa mientras se regula normativamente la restitución de sus derechos fiduciarios.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Las entidades del sistema financiero privado y popular y solidario deberán adherirse a los Fideicomisos del Fondo de Liquidez dentro del término de treinta (30) días desde que la COSEDE emita las instrucciones al Administrador Fiduciario. El organismo de control competente, verificará el cumplimiento de estos plazos.

SECCIÓN II: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y LOS FIDEICOMISOS QUE LO CONFORMAN

Art. 5.- Funciones del Directorio de la COSEDE.- Además de las funciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, al Directorio de la COSEDE le corresponde las siguientes funciones:

- 1. Aprobar la metodología para el cálculo de los aportes de los constituyentes de los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez;*
- 2. Aprobar los textos de los contratos de los fideicomisos del Fondo de Liquidez y de los fideicomisos de garantía, y sus modificaciones;*
- 3. Conocer y aprobar el presupuesto anual de los fideicomisos y sus reformas, presentado por el Administrador Fiduciario;*
- 4. Conocer y aprobar el informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales auditados de los fideicomisos del Fondo de Liquidez;*
- 5. Autorizar el registro de la afectación patrimonial generada por la gestión de los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez correspondiente al ejercicio fiscal;*
- 6. Aprobar los préstamos entre Fideicomisos del Fondo de Liquidez;*
- 7. Aprobar las operaciones pasivas;*
- 8. Conocer los principales aspectos de la gestión de los portafolios de inversión del fondo de liquidez y realizar recomendaciones o solicitar ajustes de ser el caso; y,*
- 9. Las demás funciones que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la normativa vigente.*

Art. 6.- Funciones de la administración de la COSEDE.- La administración de la COSEDE es la responsable de la administración del Fondo de Liquidez. En virtud de esta calidad, le corresponde de manera privativa el ejercicio de las funciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero. Su gestión comprende:

- 1. Elaborar la metodología para el cálculo de los aportes de los constituyentes de los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez en coordinación con el Administrador Fiduciario, una vez aprobada por el Directorio de la COSEDE, notificar al Administrador Fiduciario e instruir su aplicación;*
- 2. Coordinar con el Administrador Fiduciario la elaboración de los contratos de los fideicomisos mercantiles del fondo de liquidez, los contratos de los fideicomisos de garantía y sus reformas;*



3. *Aprobar los manuales y políticas administrativas y operativas requeridas para la gestión de los fideicomisos mercantiles del fondo de liquidez;*
4. *Recomendar al Directorio de la COSEDE la aprobación del presupuesto anual de los fideicomisos y sus reformas, presentado por el Administrador Fiduciario;*
5. *Recomendar al Directorio de la COSEDE la aprobación del informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales auditados de los fideicomisos del Fondo de Liquidez;*
6. *Requerir a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la información necesaria para el cumplimiento de las funciones del Fondo de Liquidez;*
7. *Instruir al administrador fiduciario la publicación del informe de gestión anual y los estados financieros anuales del Fondo de Liquidez en la página web que maneje el administrador fiduciario;*
8. *Instruir al Administrador Fiduciario el registro de la afectación patrimonial generada por la gestión de los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez;*
9. *Instruir al Administrador Fiduciario la suscripción del correspondiente contrato con la firma auditora de los estados financieros de los fideicomisos del Fondo de Liquidez;*
10. *Instruir, conforme a los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en las disposiciones de esta normativa, la cesión o la devolución de los derechos fiduciarios a los aportantes o a las entidades absorbentes, según corresponda;*
11. *Instruir al Administrador Fiduciario sobre la instrumentación de los créditos extraordinarios de liquidez aprobados por el Directorio de la COSEDE;*
12. *Realizar un seguimiento continuo del desempeño de los fideicomisos de garantía que respaldan los créditos extraordinarios de liquidez;*
13. *Instruir al Administrador Fiduciario sobre la instrumentación de los préstamos entre fideicomisos del Fondo de Liquidez aprobados por el Directorio de la COSEDE;*
14. *Instruir al Administrador Fiduciario la implementación de las operaciones pasivas aprobadas por el Directorio de COSEDE;*
15. *Aprobar los límites de inversión por sector, calificación de riesgo, entidad y emisión propuestos por el administrador fiduciario y demás documentación requerida para la implementación de la política de inversión del fondo de liquidez; y,*
16. *Las demás funciones que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la normativa vigente.*

Art. 7.- Funciones del Administrador Fiduciario.- El Banco Central del Ecuador, en su calidad de Administrador Fiduciario de los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez, ejercerá las siguientes funciones:

1. *Ejercer la representación legal de los fideicomisos, conforme a los términos y condiciones establecidos en los contratos respectivos, incluyendo el ejercicio de derechos, acciones, prerrogativas y facultades previstas para los propietarios de los bienes fideicomitados, de acuerdo con la normativa aplicable;*
2. *Elaborar los manuales y políticas administrativas y operativas requeridas para la gestión de los fideicomisos y sus reformas, en coordinación con la administración de la COSEDE;*

- 3. Administrar los fideicomisos con diligencia y prudencia, en atención al cumplimiento de sus finalidades y objetivos;*
- 4. Conservar, proteger y defender los recursos que integran los fideicomisos mercantiles;*
- 5. Calcular, debitar e incorporar automáticamente los aportes de las entidades al fideicomiso correspondiente;*
- 6. Elaborar y suscribir, en coordinación con la administración de la COSEDE, los contratos de constitución y de adhesión a los fideicomisos y sus reformas;*
- 7. Elaborar en coordinación con la administración de la COSEDE, los contratos de constitución de los fideicomisos de garantías y sus reformas;*
- 8. Cumplir con las instrucciones impartidas a la suscripción de los contratos de los fideicomisos;*
- 9. Conservar los documentos que respalden el cumplimiento de su gestión fiduciaria, al menos hasta la liquidación de los contratos de fideicomiso;*
- 10. Elaborar el presupuesto anual de los fideicomisos y sus reformas, y remitirlo a la COSEDE para su aprobación, y una vez aprobado, ponerlo en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda;*
- 11. Elaborar y presentar a la administración de la COSEDE un informe trimestral de gestión;*
- 12. Emitir el informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros, y remitirlos a la COSEDE para su conocimiento y aprobación por parte del Directorio, junto con el informe de auditoría externa;*
- 13. Rendir cuentas de su gestión a pedido del Directorio de la COSEDE;*
- 14. Proveer estados de cuenta e informes financieros a las entidades del sistema financiero que aportan al Fondo de Liquidez;*
- 15. Informar mensualmente a la administración de la COSEDE sobre la administración de los fideicomisos;*
- 16. Proporcionar el acceso a la COSEDE al sistema informático desarrollado para la administración de los fideicomisos, a través de un perfil con acceso en línea a la información;*
- 17. Registrar contablemente la afectación patrimonial generada por la gestión de los fideicomisos del fondo de liquidez;*
- 18. Suscribir el contrato de auditoría externa con la firma auditora seleccionada por el Directorio de la COSEDE;*
- 19. Instrumentar la devolución o cesión de los derechos fiduciarios conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las disposiciones del presente capítulo, previa aprobación del Directorio de la COSEDE;*
- 20. Instrumentar los créditos ordinarios a favor de las entidades financieras que presenten deficiencias en las cámaras de compensación del Sistema Nacional de Pagos; así como, los créditos corrientes respecto de las entidades elegibles señaladas por la administración de la COSEDE, y; los créditos extraordinarios de liquidez, conforme a las decisiones e instrucciones del Directorio de la COSEDE;*



21. *Informar al ente encargado de la política y regulación financiera, Superintendencia de Bancos o a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, y a la COSEDE, los créditos concedidos con cargo al Fondo de Liquidez;*
22. *Conocer la conformidad respecto de la calidad y valuación de los activos constituidos como garantía en los fideicomisos de garantía; y, de ser necesario, solicitar su sustitución conforme a la normativa vigente;*
23. *Instrumentar las operaciones pasivas y préstamos entre fideicomisos del Fondo de Liquidez aprobadas por el Directorio de la COSEDE, de acuerdo con los términos instruidos;*
24. *Proveer la información de estructuras y balances que le sea requerida por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;*
25. *Comunicar a las entidades aportantes cualquier hecho o información relevante relacionada con los fideicomisos, desde el momento en que tenga conocimiento del mismo;*
26. *Proponer a la administración de la COSEDE los límites de concentración del portafolio de inversión por sector, calificación de riesgo, entidad y emisión mediante la presentación de una propuesta técnica y demás documentación requerida para la implementación de la política de inversión del fondo de liquidez;*
27. *Ejecutar las inversiones de los fideicomisos de acuerdo con la política de inversión, y conforme a las instrucciones generales emitidas por la COSEDE;*
28. *Remitir a la administración de la COSEDE el informe sobre las inversiones realizadas y, trimestralmente, el informe de riesgos correspondiente;*
29. *Realizar todos los actos y contratos necesarios para ejecutar debidamente las funciones establecidas en este artículo, de modo que la falta de una instrucción expresa no impida el cumplimiento de los fines y objetivos del fideicomiso; y,*
30. *Velar por la legalidad de los actos y contratos celebrados en representación de los fideicomisos, absteniéndose de ejecutarlos cuando contravengan disposiciones legales o reglamentarias, o no observen las formalidades exigidas por la normativa aplicable.*

Art.8.- Comisiones del administrador fiduciario.- *El administrador fiduciario percibirá comisiones por:*

- a) La administración de los fideicomisos, conforme a lo estipulado en los respectivos contratos y de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente; y,*
- b) Gastos extraordinarios con cargo a los fideicomisos únicamente cuando hayan sido expresamente autorizados por el Directorio de la COSEDE.*

Art. 9.- Abstención de cumplir instrucciones.- *El Administrador Fiduciario de los Fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez se reserva el derecho de abstenerse de cumplir con instrucciones o disposiciones cuando éstas alteren en todo o en parte lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en el contrato de fideicomiso o en la presente norma.*

En caso de considerar pertinente solicitará la modificación a la instrucción recibida, o podrá proponer una alternativa viable, siempre que ésta se ajuste a lo estipulado en dichos instrumentos legales y normativos.

Art. 10.-Funciones del Administrador de los fideicomisos de garantías.- *Las administradoras fiduciarias de los fideicomisos de garantía ejercerán al menos las siguientes funciones:*



- 1. Administrar los fideicomisos con diligencia y prudencia, en atención al cumplimiento de sus finalidades y objetivos;*
- 2. Ejercer la representación legal de los fideicomisos, conforme a los términos y condiciones establecidos en los contratos respectivos, incluyendo el ejercicio de derechos, acciones, prerrogativas y facultades previstas para los propietarios de los bienes fideicomitados, de acuerdo con la normativa aplicable;*
- 3. Elaborar el informe de gestión trimestral para conocimiento de la COSEDE y del administrador fiduciario de los fideicomisos del fondo de liquidez que incluya el seguimiento del cumplimiento de la calificación de riesgo de los activos en garantía, en caso de existir garantías;*
- 4. Conservar, proteger y defender los activos que integran los fideicomisos mercantiles de garantías;*
- 5. Proveer estados financieros de los fideicomisos de garantías a los constituyentes, COSEDE y al administrador fiduciario del fondo de liquidez;*
- 6. Realizar el seguimiento del cumplimiento de la calificación de riesgo de las garantías constituidas de un crédito extraordinario;*
- 7. Gestionar la sustitución inmediata en caso de la disminución de la calificación de riesgo de un activo aportado en el fideicomiso de garantía; y,*
- 8. Velar por el cumplimiento del porcentaje de cobertura de las garantías de acuerdo con el presente capítulo, considerando la calificación de riesgo de los activos dados en garantía y en coordinación con el administrador fiduciario del fondo de liquidez.*

SECCIÓN III: DESIGNACIÓN DE DELEGADOS DE LOS APORTANTES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO, Y POPULAR Y SOLIDARIO ANTE EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

Art. 11.- Objeto.- Establecer el procedimiento para la designación de los delegados de los aportantes de los sectores financieros privado, y popular y solidario, que actuarán en representación de dichos sectores ante el Directorio de la COSEDE, exclusivamente en temas relacionados con el Fondo de Liquidez que sean tratados en dicho cuerpo colegiado.

Art. 12.- Convocatoria y coordinación institucional.- La COSEDE será la entidad responsable de convocar a los representantes legales de cada una de las entidades financieras constituyentes a audiencia pública, una por cada sector financiero, para la designación de los delegados y suplentes.

Estas audiencias se desarrollarán en coordinación con:

- a) La Superintendencia de Bancos, en el caso del Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado;*
- b) La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el caso del Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.*

La celebración de la audiencia pública se efectuará después de quince (15) días de realizada dicha convocatoria.

Art. 13.- Audiencia pública.- La audiencia pública será presidida por el Gerente General de la COSEDE o su delegado. Durante la audiencia, las entidades aportantes nominarán candidatos para la designación de su delegado titular y su respectivo suplente, ante el Directorio de la COSEDE. Los candidatos deberán estar presentes en la audiencia.

La audiencia se instalará con la presencia de al menos la mitad más uno de las entidades aportantes del fideicomiso respectivo. En caso de no existir el quórum requerido, la audiencia se instalará una hora después con los presentes.

Una vez nominados los candidatos, la elección se realizará por mayoría simple de votos. Cada entidad financiera aportante tendrá derecho a un voto, el cual será ejercido por su representante legal.

Concluida la votación, el presidente de la audiencia proclamará los resultados y posesionará al delegado electo y su suplente. Se dejará constancia de esta designación en el acta correspondiente, y deberá notificarse de manera inmediata al presidente del Directorio de la COSEDE y a las entidades aportantes del fideicomiso respectivo.

Art. 14.- Período de funciones de delegados.- Los delegados y sus suplentes serán designados por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su elección.

SECCIÓN IV: APORTES DE LAS ENTIDADES AL FONDO DE LIQUIDEZ

Art. 15.- Aportes de las entidades.- Las entidades aportarán de manera mensual un porcentaje del promedio de sus depósitos sujetos a encaje del mes inmediato anterior al Fondo de Liquidez, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Bancos Privados	Cooperativas de Ahorro y Crédito del Segmento 1 y Cajas Centrales	Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para Vivienda
2025	5,00%	4,50%	4,00%
2026	5,50%	5,00%	4,50%
2027	6,00%	5,50%	5,00%
2028	6,50%	6,00%	5,50%
2029	7,00%	6,50%	6,00%
2030	7,50%	7,00%	6,50%
2031	8,00%	7,50%	7,00%
2032	8,50%	8,00%	7,50%
2033	9,00%	8,50%	8,00%
2034	9,50%	9,00%	8,50%
2035	10,00%	9,50%	9,00%
2036	10,00%	10,00%	9,50%
2037	10,00%	10,00%	10,00%

Estos aportes se incrementarán en el mes de enero de cada año de conformidad con la tabla anterior, hasta alcanzar la meta del Fondo de Liquidez equivalente al diez por ciento (10 %) de los depósitos sujetos a encaje la cual se deberá mantener en el tiempo. El cálculo del cumplimiento de metas se realizará sobre la totalidad de los recursos que cada entidad aportante mantenga en el fideicomiso del Fondo de Liquidez.

Las entidades financieras absorbentes en un proceso de fusión extraordinaria o de exclusión y transferencia de activos y pasivos podrán acogerse a un cronograma especial de aportación al Fondo de Liquidez conforme la presentación de estados financieros consolidados, el cual será sugerido por el organismo de control competente y aprobado por la administración de la COSEDE.

El aporte requerido para Cooperativas de Ahorro y Crédito pertenecientes al segmento 2 que cambian al segmento 1 se realizará de forma progresiva, con un aporte equivalente al 2% de sus depósitos sujetos a encaje del mes inmediato anterior, con incrementos anuales de hasta el 2% hasta que iguale el porcentaje de aportación del resto de cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1.

Para Cooperativas de Ahorro y Crédito pertenecientes al segmento 1 que cambian al segmento 2, no realizarán más aportaciones al Fondo de Liquidez a partir de la respectiva notificación.

Art. 16.- Devolución de aportes.- *Previa la devolución de aportes, el Administrador Fiduciario realizará la liquidación de los derechos fiduciarios descontando los saldos pendientes por obligaciones derivadas de operaciones de ventanilla de redescuento y de inversión doméstica de excedentes de liquidez mantenidas por la entidad con el Banco Central del Ecuador; considerando la prelación de pagos, en el caso de liquidación forzosa de la entidad.*

De conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero, los recursos aportados por las entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular solidario al Fondo de Liquidez serán restituidos a la entidad aportante en los siguientes casos:

1. Fusión de entidades.- *El Administrador Fiduciario de los fideicomisos que integran el Fondo de Liquidez, realizarán la devolución de los aportes considerando las siguientes figuras:*

a) Fusión ordinaria: El administrador registrará los derechos fiduciarios correspondientes a la entidad absorbida en la subcuenta de la entidad absorbente, previa autorización del Directorio de la COSEDE.

b) Fusión extraordinaria: El Administrador Fiduciario procederá con la restitución y/o cesión de los derechos fiduciarios del Fondo de Liquidez cuando el organismo de control emita la resolución que disponga la fusión extraordinaria de una entidad aportante, y se autorice por parte del Directorio de la COSEDE. Una vez autorizada, la administración de la COSEDE instruirá la restitución y/o cesión de los derechos fiduciarios de la entidad absorbida, en función del informe de necesidades de liquidez de la entidad absorbente propuesto por el organismo de control correspondiente. Este informe especificará el monto líquido que recibirá por derechos fiduciarios de la entidad absorbida y la diferencia lo registrará como derechos fiduciarios en la subcuenta de la entidad absorbente.

En todos los casos de fusión, el Administrador Fiduciario suscribirá con las entidades participantes un convenio de rendición de cuentas y, de ser aplicable, un convenio de liquidación de derechos fiduciarios.

2. Exclusión y transferencia de activos y pasivos (ETAP).- *El Administrador Fiduciario procederá con la restitución de recursos del Fondo de Liquidez conforme instrucción recibida, cuando la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, emita la resolución que disponga la exclusión y transferencia de activos y pasivos de una entidad aportante, y se autorice por parte del Directorio de la COSEDE.*

Una vez autorizada la restitución, la administración de la COSEDE instruirá la misma en función del informe sobre la o las entidades adquirientes presentado por el organismo de control correspondiente. Este informe señalará el monto de recursos líquidos y derechos fiduciarios que fueron negociados en el proceso de ETAP y que deberán ser acreditados a la o las entidades adquirientes. La restitución y/o cesión se hará efectiva en el momento que la o las entidades adquirientes asuman los pasivos transferidos.

El saldo de derechos fiduciarios, de existir, seguirá el procedimiento de restitución establecido en el siguiente numeral del presente Artículo.

3. Liquidación voluntaria o forzosa de la entidad.- *Procederá la restitución de recursos del Fondo de Liquidez cuando la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, emita la resolución de liquidación voluntaria o liquidación forzosa de una entidad aportante, y se notifique dicha resolución a la COSEDE, cuyo Directorio autorizará la restitución y la administración de la COSEDE instruirá al Administrador Fiduciario su ejecución.*

En el caso de liquidación voluntaria, los derechos fiduciarios se liquidarán una vez legalizado el contrato de liquidación de la participación de la entidad en el fideicomiso mercantil, y se descontarán saldos pendientes por obligaciones derivadas de operaciones de ventanilla de redescuento y de

inversión doméstica de excedentes de liquidez mantenidas por la entidad con el Banco Central del Ecuador.

En el caso de liquidación forzosa, la restitución de recursos se sujetará al orden de prelación previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

4.- Por cambio de segmento.- Para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito pertenecientes al segmento 1 que cambien al segmento 2 se liquidarán y devolverán sus derechos fiduciarios en el plazo máximo de 2 meses contados desde la notificación de la resolución por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

5.- Por cambios societarios.- En el caso de que una entidad cambie su naturaleza jurídica a una entidad no aportante al Fondo de Liquidez, los derechos fiduciarios se liquidarán y devolverán a su aportante en el plazo máximo de 2 meses contados desde la notificación de la resolución emitida por parte del organismo de control correspondiente.

SECCIÓN V: OPERACIONES DEL FONDO DE LIQUIDEZ

Art. 17.- Operaciones.- El Fondo de Liquidez podrá efectuar las operaciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, observando los principios de transparencia, objetividad, oportunidad, elegibilidad y eficiencia. Estas operaciones se clasifican en:

1. Operaciones activas;
2. Operaciones pasivas; y,
3. Operaciones entre fideicomisos.

SUBSECCIÓN I: OPERACIONES ACTIVAS

Art. 18.- Operaciones activas.- El Fondo de Liquidez y los fideicomisos mercantiles que lo integran podrán otorgar operaciones activas bajo la modalidad de créditos ordinarios, corrientes y extraordinarios.

La información sobre cualquier operación activa será reservada; y su instrumentación deberá ser informada al ente encargado de la política y regulación financiera, COSEDE y organismo de control correspondiente, quienes mantendrán la reserva de la misma.

De la totalidad de los aportes pertenecientes a cada entidad, el setenta por ciento (70%) será para uso exclusivo de cada entidad, en operaciones activas corrientes del fondo de liquidez. En ningún caso este porcentaje de recursos podrá ser asignado para operaciones activas de otra entidad financiera.

La exposición total del Fondo de Liquidez, por concepto de operaciones activas otorgadas y vigentes a favor de una misma entidad financiera, no podrá exceder el menor valor entre el 30% de los activos del fideicomiso del fondo de liquidez correspondiente, y el equivalente al 100% del patrimonio técnico de esa entidad financiera.

Las entidades que cuenten con la aprobación de diferimiento de provisiones, no podrán acceder a préstamos corrientes o extraordinarios del fondo liquidez, si su solvencia, sin considerar el diferimiento de provisiones, es inferior a la requerida en el Código Orgánico Monetario y Financiero y por la normativa vigente.

Art. 19.- De los créditos ordinarios.- Se otorgarán para cubrir deficiencias de liquidez originadas en las cámaras de compensación administradas por el Banco Central del Ecuador (BCE), con base en los aportes que tiene cada una de las entidades.

El Banco Central del Ecuador, a través del funcionario o funcionarios responsables del Sistema Central de Pagos, notificará de manera inmediata al Administrador Fiduciario de los fideicomisos la



existencia de una deficiencia de liquidez, a fin de que éste proceda, de forma inmediata, a debitar los recursos correspondientes del fideicomiso respectivo y a acreditar el valor necesario en la cuenta deficitaria.

La concesión de créditos ordinarios será notificada a la entidad financiera correspondiente de manera inmediata al otorgamiento del crédito y de la misma forma a las instituciones definidas en el artículo anterior.

Las características de los créditos ordinarios son:

- 1. Plazo: un (1) día hábil renovable;*
- 2. Monto: valor de los aportes, libres de garantía, que mantienen las entidades constituyentes, en los fideicomisos del Fondo de Liquidez;*
- 3. Tasa de interés: tasa activa referencial del día del desembolso, publicada por el Banco Central del Ecuador;*
- 4. Garantía: aportes, libres de garantía que mantienen las entidades aportantes, en los fideicomisos del Fondo de Liquidez;*
- 5. Límites de número de créditos permitidos:*
 - a. Sesenta (60) por año calendario;*
 - b. Diez (10) por mes, pero no más de quince (15) por bimestre; o,*
 - c. Diez (10) por mes en días consecutivos*

En caso que una entidad financiera hubiere hecho uso del límite de créditos señalados, no podrá hacer uso de un crédito ordinario durante los treinta (30) días siguientes.

Para el otorgamiento de un crédito el administrador fiduciario deberá constatar que el constituyente:

- i. No tenga una operación de crédito ordinario vigente; y,*
- ii. Que el valor del crédito ordinario se encuentre garantizado con los aportes que la entidad posee en los fideicomisos del Fondo de Liquidez.*

Si la entidad financiera cumple con los parámetros antes señalados, el administrador fiduciario procederá de forma inmediata a instrumentar el crédito ordinario mediante el respectivo débito del fideicomiso del Fondo de Liquidez al que pertenece el aportante, por el valor de los recursos necesarios para cubrir la deficiencia y acreditarlos en la cuenta deficitaria.

Art. 20.- De los créditos corrientes.- *Las entidades aportantes del Fondo de Liquidez podrán acceder a créditos corrientes siempre que cumplan, con los siguientes requisitos al momento de presentar la solicitud, ante el Administrador Fiduciario:*

- 1. Presentar requerimientos temporales de liquidez debidamente justificados; y,*
- 2. Mantener, como mínimo, el nivel de solvencia exigido en la normativa, considerando lo estipulado en el Artículo "Operaciones activas" de esta sección.*

Las características de estos créditos son las siguientes:

- 1. Plazo: hasta ciento veinte (120) días a partir de la fecha de concesión. Concluido dicho plazo, la entidad financiera podrá acceder a una única renovación, siempre que haya cancelado al menos el treinta por ciento (30 %) del capital inicialmente otorgado, junto con los intereses generados durante el período del crédito. La entidad podrá acceder a nuevos créditos, luego de transcurridos treinta (30) días contados a partir de la cancelación total del último crédito;*



2. *Monto: valor de los aportes, libres de garantía, no superiores al 70% que mantienen las entidades referidas en este Artículo, en los fideicomisos del Fondo de Liquidez menos los saldos de créditos ordinarios y operaciones de ventanilla de redescuento y de inversión doméstica de los excedentes de liquidez que se encontraren vigentes;*

3. *Tasa de interés: tasa de interés activa referencial vigente al momento de otorgamiento del crédito, publicada por el Banco Central del Ecuador más un margen que fijará el Directorio de la COSEDE para cada operación, en función de la metodología aprobada para el efecto;*

4. *Garantía: aportes, libres de garantía, no superiores al 70% que mantienen las entidades constituyentes referidas en este Artículo, en los fideicomisos del Fondo de Liquidez;*

5. *Límites de número de créditos permitidos: hasta tres (3) operaciones dentro de un año calendario.*

Mientras permanezca vigente el crédito otorgado, las entidades beneficiarias se obligan a:

- a) Abstenerse de distribuir utilidades a sus accionistas o socios; y,*
- b) No incrementar las remuneraciones de los administradores o miembros del órgano de gobierno de la entidad financiera.*

El organismo de control correspondiente será el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones previamente descritas e informar al Administrador Fiduciario el incumplimiento en caso de existir. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones constituirá, de forma inmediata, causal de declaración de plazo vencido de la operación de crédito corriente.

Para tal efecto, la entidad financiera presentará su solicitud de crédito corriente al Administrador Fiduciario y paralelamente remitirá al organismo de control correspondiente copia de la solicitud de crédito, el cálculo de su indicador de solvencia con corte a la fecha de la solicitud del crédito corriente, en el formato establecido por el organismo de control correspondiente y la justificación de su requerimiento de liquidez. El organismo de control en el término máximo de un (1) día a partir de la fecha del requerimiento, evaluará la información proporcionada y remitirá su criterio de elegibilidad de la entidad solicitante a la administración de la COSEDE, quien a su vez informará al Administrador Fiduciario para que instrumente o no el crédito corriente solicitado por la entidad.

El Administrador Fiduciario informará, al organismo de control correspondiente, y a la COSEDE de la instrumentación, desembolso y recuperación de estas operaciones.

Art. 21.- De los créditos extraordinarios.- *Se otorgarán para cubrir deficiencias extraordinarias de liquidez de las entidades aportantes de los sectores financiero privado y popular y solidario, los mismos que serán aprobados por el Directorio de la COSEDE.*

El 30% de los aportes individuales de todos los aportantes, junto con los rendimientos capitalizados de los fideicomisos que integran el Fondo de Liquidez, podrán ser utilizados para otorgar créditos extraordinarios, conforme a los requisitos de elegibilidad previstos en la presente sección.

Las características de los créditos extraordinarios son:

1. *Plazo: mínimo de quince (15) días y máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha de concesión. Las entidades financieras aportantes podrán acceder a nuevos créditos hasta agotar el plazo máximo, luego de lo cual la entidad no podrá acceder al crédito extraordinario antes de transcurridos sesenta (60) días.*

Para el cómputo del plazo máximo, se considerará como fecha de inicio la correspondiente a la concesión del primer crédito extraordinario.

2. *Monto: El que determine la entidad financiera constituyente de acuerdo con su necesidad de liquidez, mismo que se sujetará al límite de exposición determinado en el Artículo “operaciones activas” de la presente sección.*

3. *Tasa de interés: tasa de interés activa referencial vigente al momento de otorgamiento del crédito, publicada por el Banco Central del Ecuador más un margen que fijará el Directorio de la COSEDE para cada operación, en función de la metodología aprobada para el efecto.*

4. *Garantía: Si el monto del crédito extraordinario no supera el 70% de los aportes al fideicomiso del Fondo de Liquidez de la entidad solicitante, la garantía se constituirá con el valor de los aportes libres de garantía efectuados por la entidad financiera.*

Si el monto del crédito supera el 70% de los aportes al fideicomiso del Fondo de Liquidez de la entidad solicitante, la entidad deberá constituir una garantía que incluya activos de la entidad, por un monto no inferior al 140% del valor excedentario al 70% de sus aportes libres de garantía, garantía que deberá estar constituida antes del desembolso del crédito a través de un fideicomiso de garantía.

En el caso que los activos aportados al fideicomiso de garantía se deterioren y no cubran totalmente el 140% del valor excedentario al 70% de los aportes al fideicomiso del Fondo de Liquidez, y que la entidad financiera no hubiere sustituido los activos deteriorados en el término de 3 días después de la solicitud realizada por el administrador fiduciario de garantías, el administrador fiduciario del Fondo de Liquidez recuperará la parte proporcional del monto del crédito correspondiente.

El Administrador Fiduciario informará al organismo de control correspondiente, y a la COSEDE, de la instrumentación, desembolso y recuperación de estas operaciones.

Art. 22.- Requisitos de elegibilidad para acceder a créditos extraordinarios.- *Las entidades financieras podrán solicitar créditos extraordinarios del Fondo de Liquidez mediante la presentación de una solicitud a la COSEDE, indicando el monto, plazo y justificación de la necesidad de liquidez.*

La solicitud solo será procesada si cuenta con la validación previa del Administrador Fiduciario, respecto del cumplimiento de los parámetros de exposición establecidos en la presente sección.

Para ser considerada elegible, la entidad solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. *Informe del organismo de control: emitido por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, según corresponda, e incluirá:*

a) *Análisis del comportamiento de solvencia, patrimonio técnico, activos y contingentes ponderados por riesgo, de los últimos tres (3) trimestres de la entidad financiera evaluada por el organismo de control correspondiente. Estos indicadores deberán encontrarse dentro de los límites mínimos exigidos por la normativa aplicable y de conformidad con lo previsto en el Artículo “operaciones activas” de la presente sección;*

b) *Confirmación del cumplimiento de las normas respecto de la administración de riesgo de liquidez; y,*

c) *Criterio de elegibilidad de la entidad financiera solicitante considerando el plazo del crédito y del programa de supervisión en el que se encuentre.*

Este informe deberá ser remitido a la COSEDE en un término máximo de un (1) día contado desde la fecha de requerimiento por parte de la administración de COSEDE, conforme al formato que ésta determine.

2. *Informe emitido por la administración de la COSEDE, que certifique:*

a) *Cumplimiento de obligaciones vigentes frente al Banco Central del Ecuador derivadas de operaciones de redescuento o de inversión doméstica; y,*



b) Constitución de garantías previo al desembolso, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en la presente sección.

El Directorio de la COSEDE resolverá sobre la aprobación del crédito extraordinario en un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la presentación de la solicitud, siempre que se haya recibido y validado la documentación señalada en los numerales anteriores.

Una vez aprobado el crédito extraordinario por el Directorio, la administración de la COSEDE instruirá al administrador fiduciario de los fideicomisos el desembolso del crédito, conforme con los términos aprobados.

Para solicitar un nuevo crédito extraordinario antes del vencimiento del crédito vigente, la entidad deberá cumplir nuevamente con todos los requisitos establecidos en este Artículo.

Art. 23.- Fideicomiso de garantía.- *El aporte inicial mínimo para los fideicomisos de garantía constituidos por las entidades del sector financiero privado será de al menos USD 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.*

Para las entidades del sector financiero popular y solidario (cooperativas de ahorro y crédito pertenecientes al segmento 1, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda) el aporte inicial mínimo se fija en USD 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) conforme lo establecido normativamente.

Los fideicomisos de garantía podrán constituirse con los siguientes activos:

a) Valores de renta fija emitidos por el Estado Ecuatoriano o por el Banco Central del Ecuador;

b) Cartera de riesgo normal (A1, A2 y A3);

c) Valores de renta fija establecidos en la Ley de Mercado de Valores, con una calificación mínima de AA-;

d) Inversiones financieras efectuadas en otras entidades financieras públicas; y,

e) Inversiones financieras efectuadas en otras entidades de los sectores financieros privado o popular y solidario que hayan mantenido una calificación mínima de AA- en el último trimestre conforme la calificación de riesgo de empresas calificadoras autorizadas por el mismo organismo de control.

El administrador fiduciario de garantía deberá evaluar permanentemente que se cumplen las condiciones de los bienes recibidos en garantía.

El administrador fiduciario de garantía deberá informar a COSEDE y al administrador fiduciario de los fondos de liquidez inmediatamente detectado un incumplimiento en la calificación de riesgo de los activos aportados en los fideicomisos y solicitar de manera inmediata la sustitución de ésta.

Los textos de los fideicomisos de garantía o sus modificaciones deberán ser autorizados por el Directorio de la COSEDE.

Art. 24.- Instrumentación y recuperación.- *La instrumentación y recuperación de los créditos otorgados por el Fondo de Liquidez se sujetará a las siguientes disposiciones.*

Los créditos ordinarios serán ejecutados automáticamente por el Administrador Fiduciario.

En el caso de los créditos corrientes, la instrumentación se realizará mediante un contrato de línea de crédito suscrito entre el Administrador Fiduciario y el representante legal o apoderado de la entidad financiera solicitante.

Para los créditos extraordinarios, la instrumentación será responsabilidad del Administrador Fiduciario del fideicomiso del Fondo de Liquidez, previa aprobación e instrucción por parte de la COSEDE.

La recuperación de toda operación activa será responsabilidad del Administrador Fiduciario del fideicomiso del Fondo de Liquidez, quien efectuará el débito automático de las cuentas de la entidad financiera en el Banco Central del Ecuador.

Para los créditos corrientes y extraordinarios, se permitirán pagos parciales o pre cancelaciones, conforme los manuales operativos de los fideicomisos del Fondo de Liquidez aprobados por la administración de la COSEDE.

Art. 25.- Cancelación de obligaciones emanadas de ventanilla de redescuento y/o de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez.- Cuando una entidad del sistema financiero privado o del sistema financiero popular y solidario incurra en incumplimiento de sus obligaciones derivadas de operaciones de redescuento o de inversión doméstica de excedentes de liquidez realizadas con el Banco Central del Ecuador, y las garantías constituidas no resulten suficientes para cubrir dichas obligaciones, el Banco Central del Ecuador podrá requerir, de forma inmediata, la cancelación de estas obligaciones con los recursos que la entidad hubiere aportado al Fondo de Liquidez.

El valor a ser utilizado para la cancelación no podrá exceder el monto del aporte disponible de la entidad al Fondo de Liquidez, una vez descontado el límite de exposición al sistema de pagos, calculado por el Banco Central del Ecuador. El costo de reposición será igual a la tasa activa referencial publicada por el Banco Central del Ecuador vigente el día de la entrega de recursos.

A partir de la fecha en que la entidad incumpla con el pago de las obligaciones señaladas, los fideicomisos del Fondo de Liquidez deberán provisionar los recursos necesarios para respaldar, en su calidad de garantía de última instancia, dichas operaciones, lo cual deberá ser notificado al Fiduciario en forma inmediata.

Una vez ejecutados los recursos del Fondo de Liquidez, el Administrador Fiduciario deberá notificar de forma inmediata a la COSEDE, a fin de que ésta, en su calidad de administradora del Fondo, requiera a la entidad deudora la restitución íntegra de los recursos utilizados.

El incumplimiento por parte de la entidad financiera en la restitución de los aportes utilizados, dentro del plazo de un (1) día hábil contado desde el requerimiento de la administración de la COSEDE, constituirá causal de liquidación forzosa conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

SUBSECCIÓN II: OPERACIONES PASIVAS

Art. 26.- Operaciones pasivas.- El Fondo de Liquidez podrá realizar operaciones pasivas consistentes en préstamos y titularizaciones, que deberán guardar estricta relación con su objeto.

La concertación de estas operaciones requerirá la aprobación del Directorio de la COSEDE, mediante resolución. Para tal efecto, el Directorio considerará especialmente:

- a) Las condiciones de liquidez del sistema financiero nacional;*
- b) Las condiciones de liquidez en los mercados financieros internacionales basados en información obtenida de sistemas especializados internacionales; y,*
- c) El rol de prestamista de última instancia atribuido por el Código Orgánico Monetario y Financiero, así como la normativa emitida por el organismo regulador.*



La instrumentación de las operaciones pasivas aprobadas será responsabilidad del Administrador Fiduciario del Fondo de Liquidez, quien deberá mantener informado al Directorio de la COSEDE sobre la ejecución y resultados de su gestión.

Art. 27.- Contratación de líneas contingentes de crédito.- En caso de que los recursos de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez fueren insuficientes para los créditos que está autorizado a otorgar como prestamista de última instancia, podrá recurrir a líneas contingentes de crédito con entidades financieras internacionales, públicas o privadas.

La contratación de estas operaciones requerirá la aprobación del Directorio de la COSEDE, previa emisión de un informe técnico por parte de dicha Corporación, que justifique la necesidad de adoptar la línea contingente, así como una evaluación de las condiciones financieras que ésta deberá cumplir. Este informe deberá sustentarse en un informe previo emitido por el Administrador Fiduciario del Fondo de Liquidez, que contenga al menos:

- a) El análisis de los saldos de aportes y de créditos otorgados a cada entidad financiera;
- b) Los montos vigentes por operaciones de redescuento e inversión doméstica por cada entidad; y,
- c) La situación financiera consolidada de cada fideicomiso que integra el Fondo de Liquidez.

La instrumentación de la contratación de líneas contingentes aprobadas será responsabilidad del Administrador Fiduciario del Fondo de Liquidez, quien deberá mantener informado al Directorio de la COSEDE sobre la gestión y concesión de la línea.

SUBSECCIÓN III: OPERACIONES ENTRE FIDEICOMISOS

Art. 28.- Préstamos entre fideicomisos del fondo de liquidez.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, se podrán realizar préstamos entre los fideicomisos que integran el Fondo de Liquidez.

Este tipo de préstamo se podrá realizar cuando el fideicomiso solicitante prevea una reducción de sus recursos líquidos a valores inferiores a su saldo mínimo, como consecuencia de las solicitudes de préstamos extraordinarios presentadas por las entidades. El monto a concederse será el valor total de los créditos a ser aprobados a favor de las entidades solicitantes.

El saldo mínimo será el establecido por la Administración de la COSEDE, y se lo revisará de manera trimestral.

Las condiciones generales de estos préstamos serán las siguientes:

1. Plazo: hasta ciento ochenta (180) días;
2. Monto: no podrá superar el veinte por ciento (20%) del patrimonio disponible del fideicomiso que otorga el préstamo;
3. Tasa de interés: Tasa activa referencial vigente al momento de otorgamiento del crédito, publicada por el Banco Central del Ecuador;
4. Garantía: constituida por activos del fideicomiso solicitante, que sumen al menos el 140% del valor total del crédito aprobado, conforme a lo previsto en la presente sección.

La misma que deberá estar constituida antes del desembolso del crédito en un fideicomiso de garantía.

La administración de la COSEDE comunicará al Administrador Fiduciario del fideicomiso solicitante que, para viabilizar la tramitación de las solicitudes de crédito extraordinario presentadas por las entidades financieras, deberá gestionarse la cesión de derechos fiduciarios del respectivo fideicomiso de garantía a favor del fideicomiso prestamista.



Una vez suscrita la correspondiente escritura pública de cesión de derechos fiduciarios, la administración de la COSEDE remitirá al Directorio la escritura, la solicitud de préstamo entre fideicomisos y las solicitudes de crédito extraordinario.

A la solicitud de préstamo entre fideicomisos se adjuntará un informe técnico elaborado por la administración de la COSEDE, en el cual se evalúen las condiciones de liquidez de los fideicomisos. Este informe deberá contener un análisis de los flujos de ingresos y egresos de cada fideicomiso, así como de las entidades financieras aportantes, con el fin de sustentar la necesidad y viabilidad del préstamo solicitado.

El Directorio de la COSEDE en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la solicitud realizada por la Gerencia de la Corporación, podrá aprobar el o los préstamos entre fondos que sean solicitados.

La administración de la COSEDE evaluará la pertinencia del préstamo entre fideicomisos en función de las condiciones de liquidez del fideicomiso solicitante, considerando el nivel de cobertura frente a los requerimientos de liquidez de las entidades aportantes de dicho fideicomiso; así como, la demanda de recursos del fideicomiso prestamista.

SECCIÓN VI: POLÍTICA DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ

Art. 29.- Objeto.- *El objeto de la presente política de inversión es establecer los criterios, límites y responsabilidades en la administración de los recursos del Fondo de Liquidez de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, en cumplimiento con los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, en ese orden, conforme dispone el Código Orgánico Monetario y Financiero.*

Art. 30.- Alcance.- *Las disposiciones de esta política aplican a todas las personas e instancias involucradas en la inversión de los recursos que constituyen el Fondo de Liquidez, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio.*

Art. 31.- Definiciones.- *Para efecto de la aplicación de lo dispuesto en la presente política se considerarán las siguientes definiciones:*

1. Organismo Multilateral: institución financiera constituida mediante tratados entre Estados soberanos con el objetivo principal de promover la cooperación económica, la intermediación financiera, la provisión de financiamiento para el desarrollo, la estabilidad monetaria o la asistencia financiera multilateral.

2. Organismo Supranacional: entidad constituida mediante tratados internacionales, dotada de competencia expresa sobre consideraciones financieras soberanas, a la que los Estados miembros le han cedido la facultad de adoptar decisiones y emitir regulaciones con carácter vinculante en materia económica o financiera, las cuales prevalecen sobre las normativas nacionales en los ámbitos de su competencia.

3. Agencia Gubernamental: Es una organización estatal internacional que, en el marco de su autonomía financiera o presupuestaria, está legalmente facultada para emitir instrumentos financieros con el fin de financiar sus operaciones, inversiones o proyectos, en sujeción a las disposiciones legales y regulatorias aplicables en su jurisdicción.

4.- Banca Comercial Internacional: entidades constituidas legalmente en jurisdicciones internacionales y habilitadas a realizar intermediación financiera y prestar servicios financieros complementarios.

5.- Horizonte de inversión: Temporalidad del portafolio de inversión dentro del cual se evaluará su desempeño y exposición a riesgos.

6.- *Índice de referencia (Benchmark): Es un indicador o portafolio teórico que refleja el comportamiento de un mercado, segmento o clase de activo específico, utilizado como parámetro objetivo para evaluar el desempeño de un portafolio de inversión. El benchmark sirve como punto de comparación para medir la rentabilidad y el riesgo relativo del portafolio, y puede estar compuesto por índices de mercado ampliamente reconocidos o por combinaciones ponderadas de varios de ellos.*

7.- *Error de réplica: Es la desviación entre el rendimiento del portafolio de inversión y el rendimiento de su índice de referencia (benchmark), diferencia atribuible a la composición, ponderación o momento de ejecución de las operaciones del portafolio respecto al índice de referencia (benchmark).*

Art. 32.- Responsabilidades operativas.- Los aspectos operativos, administrativos y de gestión relacionados con la inversión de los recursos del Fondo de Liquidez, estarán a cargo del Administrador Fiduciario, sujeto a las disposiciones que al respecto dicte la COSEDE, a quien deberá mantener permanentemente informada, en tiempo y forma.

SUBSECCIÓN I: SEGURIDAD

Art. 33.- Emisores permitidos.- Se permiten inversiones en los siguientes emisores:

1. Gobiernos soberanos
2. Bancos Centrales
3. Agencias Gubernamentales
4. Organismos Multilaterales
5. Organismos Supranacionales
6. Banca Comercial Internacional

El Administrador Fiduciario deberá considerar entre los emisores permitidos aquellos que garanticen mecanismos jurídicos y/o legales que impidan acciones judiciales o legales que afecten a las inversiones de los recursos del Fondo de Liquidez.

Los recursos mantenidos en cuenta corriente del BCE no formarán parte de los portafolios de inversiones ni se considerarán para cálculos de retorno o evaluación de los portafolios.

Art. 34.- Activos elegibles.- Los instrumentos de inversión admitidos, serán exclusivamente de renta fija o participaciones en fondos de inversión representativos de renta fija y serán los siguientes:

- a) Efectivo disponible en cuentas corrientes;
- b) Bonos y Notas: Cero cupón y de cupón tasa fija;
- c) Activos financieros de renta fija: Certificados de depósito, papeles comerciales, notas de descuento, letras y cualquier otro instrumento a descuento;
- d) Depósitos de una noche, a término fijo y pre cancelables;
- e) Fondos de inversión relacionados a mercados monetarios gestionados por organismos supranacionales o multilaterales.

Las emisiones elegibles de papeles comerciales emitidas por entidades bancarias internacionales deberán corresponder a aquellas clasificadas como senior preferencial, senior o garantizada.

Art. 35.- Calificación de riesgo.- Cuando se trate de gobiernos soberanos, agencias gubernamentales y bancos centrales, los países deberán contar con una calificación mínima de "AA" del país o equivalente, otorgada por las agencias internacionales de riesgos Standard & Poor's, Fitch Ratings o Moody's Investors Service, tanto en el corto como en el largo plazo.

Los organismos supranacionales y multilaterales se exceptúan del requerimiento de calificación de riesgo.



Para banca comercial internacional deberá tener como mínimo una calificación A o su calificación equivalente, otorgada por las agencias internacionales de riesgos Standard & Poor's, Fitch Ratings o Moody's Investors Service, tanto en el corto como en el largo plazo.

En caso de que los emisores mantengan dos o más calificaciones de riesgo por parte de las agencias internacionales de riesgo, se considerará la calificación más conservadora.

Art. 36.- Evaluación de intermediarios financieros y custodios de valores- Solo podrán participar en la administración de los recursos del fondo de liquidez en el exterior aquellos intermediarios financieros y custodios de valores que hayan sido calificados por el Banco Central del Ecuador para la administración de las Reservas Internacionales. El mecanismo de ejecución de operaciones de inversión debe ser pago contra entrega.

Art. 37.- Operaciones.- Están autorizadas las operaciones de compra o venta de activos e instrumentos financieros en el mercado primario y secundario internacional; y, operaciones de reporto activas y pasivas cuyas contrapartes se encuentren categorizadas como “emisores permitidos” y cumplan con el nivel de calificación de riesgo exigido en la presente sección.

SUBSECCIÓN II: LIQUIDEZ

Art. 38.- Liquidez.- En cumplimiento de este principio, el portafolio de inversiones deberá observar los emisores, activos elegibles y operaciones permitidas en la presente política; el fondo de liquidez de cada sector financiero estará compuesto por dos portafolios:

a) *Portafolio de Liquidez: Orientado a garantizar los requerimientos de liquidez de corto plazo, para lo cual la COSEDE diseñará la metodología para cuantificar el tamaño de este portafolio. Podrán ejecutarse operaciones con plazos remanentes de hasta 3 meses;*

b) *Portafolio de inversión: Su objetivo es generar rentabilidad ajustada por riesgo, así como, proveer de recursos al portafolio de liquidez, en caso sea necesario. Podrán ejecutarse operaciones con plazos remanentes de hasta 3 años. Este portafolio se podrá gestionar de manera indexada, ya sea gestión pasiva o activa, contra un índice de referencia entre cero (0) a tres (3) años. Este índice, deberá ser aprobado por el Directorio de la COSEDE.*

Art. 39.- Duración.- La duración del portafolio de liquidez será de hasta 3 meses. Mientras que la duración del portafolio de inversión será de hasta un (1) año y medio.

En caso de que el administrador fiduciario realice una gestión indexada pasiva o activa del portafolio de inversión, la duración del índice de referencia (benchmark) a seleccionar será representativo de renta fija y de similar duración que la del portafolio.

Art. 40.- Error de réplica.- En el caso que el Administrador Fiduciario realice gestión indexada sobre el portafolio de inversión, ya sea pasiva o activa, podrá mantener un riesgo máximo de réplica de cincuenta (50) puntos básicos respecto a su correspondiente índice de referencia.

SUBSECCIÓN III: DIVERSIFICACIÓN

Art. 41.- Límites de concentración.- Para asegurar la diversificación y disminuir el impacto de un evento crediticio, la administración de la COSEDE establecerá límites por sector, entidad, calificación de riesgo y emisión; considerando los principales factores que determinan el riesgo crediticio de un emisor, el riesgo de no pago y el riesgo de disminución de la calificación.

Para cumplir el propósito anterior, el Administrador Fiduciario remitirá una propuesta técnica para la definición de los límites requeridos, misma que se sustentará en buenas prácticas internacionales de gestión de portafolios de inversión.

SUBSECCIÓN III: RENTABILIDAD

Art. 42.- Rentabilidad.- Una vez que se hayan aplicado los principios de seguridad, liquidez y diversificación establecidos en esta política, las decisiones de inversión deberán realizarse buscando niveles adecuados de rentabilidad del portafolio.

Art. 43.- Evaluación del Portafolio.- El Banco Central del Ecuador, calculará el retorno del portafolio utilizando la metodología "Time Weighted Total Rate of Return" por lo menos una vez al mes, y deberá además efectuar el control diario de la gestión y cumplimiento de estas políticas; así como de las calificaciones de riesgo de contraparte y de riesgo país.

La evaluación del desempeño del portafolio de inversión se realizará con un horizonte de inversión de tres (3) años, sin perjuicio de las evaluaciones mensuales que se realizarán para dar seguimiento periódico al comportamiento del mismo."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La política de inversión de los recursos del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario vigente previa a la expedición de la presente norma, seguirá estándolo por el plazo de seis (6) meses desde la fecha de expedición de la presente resolución, tiempo en el cual la COSEDE y el Administrador Fiduciario realizarán las acciones necesarias para la implementación y ejecución de la Sección VI "Política de Inversión de los Recursos del Fondo de Liquidez" del Capítulo XXIX "Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", expedida con la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir del 06 de octubre de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 02 de septiembre de 2025.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 02 de septiembre de 2025.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo